

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

En la fecha paso el presente Proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por la señora **JANETH MENESES SERNA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (Rad. 2023 –238)**, a despacho de la señora juez, para los fines legales pertinentes, informando que mediante auto de sustanciación No. 2132 del 09 de octubre de 2024, se inadmitió el llamamiento en garantía formulado por la vocera judicial de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, por no cumplir con los requisitos formales establecidos para este trámite.

Dicho llamamiento fue subsanado dentro del término oportuno. Sírvase proveer,



MAURICIO TORRES QUIRAMA
Secretario Ad-Hoc

Auto de Sustanciación No. 2226

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

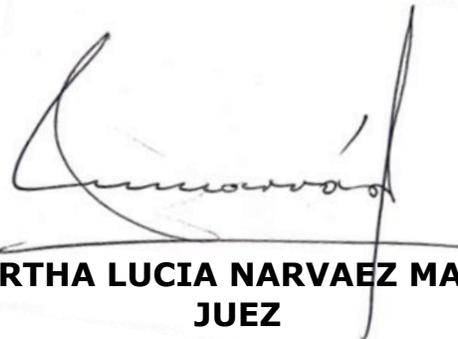
Vista la constancia secretarial que antecede, por reunir los requisitos del artículo 65 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral, en virtud de la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía formulado por la vocera judicial de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, el cual obra en la página 130 de la carpeta 20 del expediente digital.

Se dispone que por la Secretaría del Despacho se envíe al correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co, copia del auto que admite la demanda, el llamamiento en garantía y las piezas procesales pertinentes, para que le de respuesta en el término de 10 días a través de apoderado judicial, de lo cual se dejará constancia.

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que dispone: ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"***.

Se advierte a la llamada en garantía que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 ibidem, deberá enviar a las partes los escritos de respuesta de la demanda y del llamamiento, al correo electrónico de aquellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ



Por Estado Número **181** de esta fecha
se notificó el auto anterior.

Manizales, **22 de octubre de 2024**



MAURICIO TORRES QUIRAMA
Secretario Ad-hoc